



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Pamplona, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

### ASUNTO:

Decidir si hay lugar a aplicar lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso sobre terminación del proceso por pago de la obligación.

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Mediante auto calendado 17 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a cargo del señor *CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA* por las sumas de *siete millones noventa y cinco mil quinientos seis pesos (\$7'095.506,00)*, por concepto de cuotas mensuales de alimentos dejadas de cancelar durante los meses de enero a noviembre de 2020 fijados en audiencia del 21 de noviembre de 2017 por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Los Patios, *trescientos veintidós mil quinientos veintitrés pesos (\$322.523,00)* por concepto de cuota extraordinaria de junio de 2020 y *doscientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos (\$251.567,00)* por concepto de intereses convencionales legales causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda, los que se generen hasta el pago total, las costas, y las cuotas que en lo sucesivo se causaran.

Se decretó el embargo del salario que devenga el señor *CONTRERAS LERMA* al servicio de la Policía Nacional en el equivalente al 40%.

Vinculado legalmente al proceso al señor *CONTRERAS LERMA* sin que pagara la obligación ni propusiera excepciones, se ordenó seguir adelante la ejecución en auto de fecha 18 de febrero de 2021, la liquidación del crédito con los intereses y abstuvo de condenar en costas, presentando la demandante la respectiva liquidación el 23 de marzo de 2021, por la suma de *diez millones seiscientos catorce mil doscientos treinta pesos (\$10'614.230,00)*, aprobada mediante auto calendado 7 de abril de 2021.

En auto de fecha 19 de abril de 2021, en firme la liquidación se ordenó la entrega a la demandante de los dineros retenidos por concepto de



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA***

embargo, y que en lo sucesivo se dejaran a disposición del Despacho hasta la concurrencia del valor liquidado, sin que a la fecha se haya presentado liquidación adicional.

Revisada la actuación, se observa que desde la liquidación de crédito presentada y aprobada, se han descontado y cancelado a la demandante en representación de la menor la suma de *diez millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con once centavos* (\$10'659.538,11), sin incluir la suma de un millón ochocientos noventa y un mil ciento sesenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$1'891.166,42) que fueron puestos a disposición de Juzgado y se ordenó la conversión al Despacho remitente por no haber sido objeto de medida cautelar, dineros que cubre la liquidación presentada y aprobada.

Como se dijo, a la fecha la demandante no ha presentado liquidación adicional del crédito, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso debe declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas de embargo y demás tomadas con fundamento en las disposiciones legales aplicables, quedándole la opción de acudir nuevamente a esta acción, de resultar deudas posteriores a la aquí cobrada y cancelada, esto es, a marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Declarar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora DILMA AFANADOR VILLAMIZAR en calidad de madre y representante legal de la menor SAHIAM NICOLLE CONTRERAS AFANADOR en contra de CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA, por pago total de la obligación de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada.*

**SEGUNDO.** *Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de noviembre de 2020 sobre el 40% del salario que devenga el obligado*



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA***

y demás medidas tomadas conforme a la ley. *Líbrense* las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** *De resultar* efectuarse descuentos al demandado en virtud de la medida cautelar de embargo del salario, *devuélvansele, advirtiéndole* que debe continuar cumpliendo estrictamente con el pago de la cuota de alimentos como fue ordenada por el Juzgado 1ª Promiscuo de Familia de Los Patios en audiencia del 21 de noviembre de 2017, título que originó esta acción, y que la deuda queda cancelada hasta marzo de 2021, de tal manera que si tiene valores pendientes a partir de entonces debe proceder a cancelarlos.

**CUARTO.** *Archívense definitivamente* las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2020-00107-00 ejecutivo

**Firmado Por:**

**Angelica Granados Santafe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938463141a7f2e56be1eb0d0db790d66ede33a4680f61d0e9ed2e662b9442c7a**

Documento generado en 29/12/2021 05:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**